

Constancia Secretarial: Señor Juez le informo que, por reparto del 19 de enero de 2023, recibido el mismo día, correspondió a este despacho la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer de mayor cuantía. Consta de 3 archivos en PDF, incluyendo el acta de reparto. Revisado el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia se encontró que la señora **María de las Mercedes Ochoa Ceballos**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.496.310, es portadora de la T.P. No. 183.081 del C. S. de la J., y se encuentra vigente (código de verificación 901491). A Despacho, 27 de enero de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Conjunto Residencial Montesole P.H
Demandados	Constructora Tierra Verde LTDA "en liquidación." - representada por el liquidador German Pérez Mejía.
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00010 00.
Interlocutorio No. 0080	Inadmite demanda – No reconoce personería.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda ejecutiva, para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). Con relación al poder allegado, que se habría otorgado en Notaria por la señora **María Elena Villa Ramírez**, presunta representante legal del conjunto residencial demandante, a la abogada que interpone la presente demanda, es necesario que dicho poder **esté acompañado** del documento que acredite a la señora **María Elena Villa Ramírez como** la actual representante legal del conjunto residencial demandante; ya que no se aporta con el mismo, ni con el escrito de la demanda, documento alguno que acredite tal calidad.

ii). Deberá la parte demandante aportar al presente proceso, las copias de las Resolución 2251 del 28 de junio de 2005 del municipio de Envigado, en la cual presuntamente se le reconoció personería jurídica al conjunto residencial Montesole P.H., demandante; y de la Resolución 3106 del 20 de septiembre de 2007 del municipio de Envigado, en la cual presuntamente se inscribió la representante legal del mismo conjunto demandante, así mismo, aportará el certificado de existencia de la sociedad demandada, con una vigencia de expedición no superior a **30 días hábiles**.

iii). De conformidad con los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en los **hechos** de la demanda, lo siguiente:

- Se indicará si la sociedad demandada ha cumplido con algunos de los trabajos a los que se habría obligado a realizar, pactados en el acta de conciliación; y de ser el caso, procederá la parte demandante a reportar cual(es) de los trabajos pactados en el acta de conciliación ya fueron realizados y/o entregados por la sociedad demandada.
- Se ampliará en los hechos, si la parte demandante ha requerido a la sociedad que demanda para que realice los trabajos pactados en el acta de conciliación presentada, luego de la misma; y en caso afirmativo, indicando de qué manera y/o por qué medio realizó dicho requerimiento, y aportará medio de prueba siquiera sumario de ello.
- Indicará la parte demandante, cómo y por qué medios adquirió las direcciones electrónicas que indica en la demanda como de dominio de la sociedad

demandada, y aportará prueba siquiera sumaria de la forma de adquisición de dicha información, conforme lo exigido por la Ley 2213 de 2022.

- Deberá aclarar por qué en los hechos de la demanda se afirma que la representante legal del conjunto residencial demandante es la señora **María Elena Villa Ramírez**, y aporta un presunto certificado del municipio de Envigado en el cual se certifica que la representante legal y administradora de dicho conjunto residencial demandante es la señora **Margarita María Valencia Zuluaga**.
- Deberá la parte demandante aclarar los hechos de la demanda, indicando detalladamente que criterios fueron usados para determinar la cuantía de la misma, y allegará prueba siquiera sumaria de ello.
- Se aclarará porqué la diferencia de cuantías asignadas entre el acta de conciliación presentada por \$ 953.479.965, y en el escrito de la demanda, por \$ 660.861.539.

iv) Con respecto al acápite de pretensiones, la parte demandante deberá indicar con claridad lo que se pretende como obligación de hacer que reclama por vía ejecutiva, indicando cuando, como, donde y que es lo que estaría pendiente de hacer por la sociedad demandada.

v) Sírvase aportar al proceso la información sobre el estado actual de la liquidación de la sociedad demandada; y se aclarará en la demanda, si está dirigida en contra del señor German Pérez Mejía como representante legal y/o liquidador de la sociedad demandada.

vi). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial, el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal **digital elegido**, tanto por el demandante, como por su apoderada. Cabe resaltar que, si bien se indica las direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal **es el elegido**.

vii). En caso de querer realizar la notificación a los demandados por medio digital, deberá dar cumplimiento a los presupuestos normativos estipulados para dicho trámite; esto es, **PREVIO AL ENVÍO DE LA NOTIFICACIÓN, ALLEGARÁ SOLICITUD EN TAL SENTIDO AFIRMANDO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al actualmente utilizado por la persona a notificar (Art. 82 Núm. 11° del C.G.P., y Art. 8° de la ley 2213 de 2022).

viii). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito **único que surta** el traslado a la parte demandada.

Segundo. No se **reconoce** personería jurídica para actuar a la Dra. **María de las Mercedes Ochoa Ceballos**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.496.310, y portadora de la T.P. No. 183.081 del C. S. de la J, hasta tanto se subsane lo solicitado en el numeral **(i)** y **(ii)** del presente auto.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.

JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **31/01/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **012**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**